



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01986-2015-PC/TC

HUAURA

GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Raúl Rosales Robles contra la resolución de fojas 113, de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2014, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, solicitando el cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR del 4 de octubre de 2007 y 107-2008-TR del 9 de abril de 2008, mediante las cuales se establecen disposiciones para que las entidades del sector público y las empresas del Estado comuniquen al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las nuevas plazas vacantes presupuestadas con que cuentan y que han debido mantener reservadas de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley 27803, concordante con el artículo 4 de la Ley 28299.

La procuradora pública de la Municipalidad Provincial de Barranca contesta la demanda. Señala que el recurrente no ha probado su condición de beneficiario de las resoluciones ministeriales cuyo cumplimiento es materia del proceso ni ha fundamentado los hechos que motivan que estas puedan ser aplicadas a su caso. Asimismo, considera que la pretensión del accionante debe ser planteada en la vía del proceso contencioso-administrativo, por lo que considera que la demanda está incurso en las casuales de improcedencia establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

El Juzgado Civil Transitorio de Barranca, con fecha 29 de agosto de 2014, declaró fundada la demanda por considerar que el mandato contenido en las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR y 107-2008-TR cumple los requisitos establecidos por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01986-2015-PC/TC

HUAURA

GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

00168-2005-PC/TC, y que en autos no se ha acreditado que la demandada haya absuelto el emplazamiento realizado por el recurrente.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda al considerar que el recurrente no ha sido mencionado en las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR y 107-2008-TR, ni tampoco ha acreditado estar incluido en los procesos de la Ley 27803.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, que se infiera indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01986-2015-PC/TC

HUAURA

GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumplan las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR y 107-2008-TR, las cuales disponen:

- Resolución Ministerial 255-2007-TR:

Artículo 1.- Obligatoriedad de información de plazas presupuestadas vacantes

Las entidades del Sector Público y empresas del Estado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de publicada la presente Resolución Ministerial, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, las plazas vacantes presupuestadas con que cuentan y que han debido mantener reservadas de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803, concordante con el artículo 4 de la Ley N.º 28299.

Para tal efecto, deben remitir la información actualizada de acuerdo al formato que como anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- De la reubicación directa

Las entidades y empresas del Estado comunicarán al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las reubicaciones directas de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que se efectúen en el marco de la Ley N.º 29056, en un plazo de diez (10) hábiles de realizada.

- Resolución Ministerial 107-2008-TR:

Artículo 1.- Obligatoriedad de información de plazas presupuestadas vacantes

Las entidades del Sector Público y empresas del Estado deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de publicada la presente, las nuevas plazas vacantes presupuestadas con que cuentan y que han debido mantener reservadas de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 27803, concordante con el artículo 4 de la Ley N.º 28299.

Para tal efecto, se entiende por nueva plaza a toda aquella generada y no informada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debiendo remitir la información de acuerdo al formato anexo que forma parte de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- De las plazas objeto de información

La información de las plazas presupuestadas y vacantes remitidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y aquella a que se refiere el artículo anterior, debe contener expresamente aquellas plazas presupuestadas y vacantes que se han generado por cualquiera de las causales de cese de los trabajadores de las entidades y empresas, esto es, por motivo de renuncia, despido, muerte, jubilación y otras previstas por el ordenamiento jurídico nacional.

Las plazas que se generen en los supuestos detallados precedentemente, en aplicación del artículo 4 de la Ley N.º 28299, no deben otorgarse a persona alguna en forma definitiva, salvo lo dispuesto por normas de rango legal.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01986-2015-PC/TC

HUAURA

GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

5. Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, es necesario señalar que en autos se encuentra acreditado que el demandante está incluido en el segundo listado de extrabajadores cesados irregularmente de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes 27452 y 27803, aprobado por la Resolución Ministerial 059-2003-TR, de fecha 26 de marzo de 2006 (fojas 55).
6. En cuanto a la pretensión del demandante, este Tribunal Constitucional advierte que las resoluciones ministeriales cuyo cumplimiento se reclama en este proceso constitucional contienen un mandato que cumple los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC. En efecto, el mandato es cierto y claro, y no está sujeto a controversia alguna, por cuanto dispone que las entidades del sector público y empresas del Estado deben comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las nuevas plazas vacantes presupuestadas con que cuentan y que han debido mantener reservadas de acuerdo a los artículos 10 y 11 de la Ley 27803. Además de ello, tampoco contiene condición alguna. Asimismo, en la medida en que el demandante está incluido en la segunda lista de extrabajadores cesados irregularmente, el referido mandato está en los hechos reconociendo su derecho de acceder a una información actualizada de las plazas presupuestadas vacantes, las cuales, mediante el mecanismo previsto en dichas resoluciones ministeriales, son puestas en conocimiento público de los beneficiarios del Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente, como bien se señala en la parte considerativa de las citadas normas legales.
7. Siendo ello así, el mandato contenido en los actos administrativos materia del presente proceso es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
8. En la medida en que se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada en ejecutar las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR y 107-2008-TR, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la renuencia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca al cumplimiento de las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR, del 4 de octubre de 2007, y 107-2008-TR, del 9 de abril de 2008.



HUAURA

GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

2. **ORDENAR** al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca que cumpla el mandato dispuesto en las Resoluciones Ministeriales 255-2007-TR y 107-2008-TR, en el plazo máximo de 10 días, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL